



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3015-2013**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE**

**SUMILLA.-** De la interpretación sistemática del Contrato de Arrendamiento Financiero, en especial de su cláusula décimo primera, se advierte dos causales distintas por las cuales podría resolverse el mencionado acuerdo, a precisar: **a)** Por falta de pago de las obligaciones contenidas en el mismo contrato de leasing y **b)** Por otros eventos, como el incumplimiento de obligaciones en otros contratos financieros; en una u otra, el arrendador tiene derecho a cobrar a título de indemnización el monto total de las cuotas pendientes en el Contrato de Arrendamiento Financiero.

Lima, veinticuatro de setiembre  
de dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa número tres mil quince - dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por Servicios Informáticos Corporativos Sociedad Anónima de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista (Resolución número tres) de fecha doce de junio de dos mil trece, de folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada (Resolución número seis) de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, de folios ciento quince a ciento veinticuatro, que declara infundado el pedido de improcedencia de la demanda; infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución. -----

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce de folios treinta y seis a treinta y nueve del cuadernillo de casación, ha estimado declarar procedente el recurso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3015-2013  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE**

de casación por las siguientes causales: **infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil.**- Alegando que la Sala no ha considerado adecuadamente el contenido de la pretensión de pago que las partes atribuyeron contractualmente al pago de una indemnización, habiéndose estipulado que cuando sea resuelto el contrato por causales contenidas en la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento financiero, relacionadas a las obligaciones del cliente procederá el pago indemnizatorio, siendo que la exigencia de pago de la suma indemnizatoria se sustenta en la causal de resolución referida a las causales de resolución por eventos adicionales. Acota que, la causal de resolución de contrato de arrendamiento financiero expuesto por la demandante fue el incumplimiento del Contrato de Financiamiento Electrónico de Documentos – FED suscrito con el demandante, siendo que dicha causal de resolución no se encontraba sancionada con indemnización; y **CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

**SEGUNDO.-** Respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra: "*Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...*"<sup>1</sup>. A decir de De Pina: "*El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma*

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3015-2013**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE**

*afectan (...) a infracciones en el procedimiento*<sup>2</sup>. En ese sentido Escobar Fornos señala: *"Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"*<sup>3</sup>. En el caso de autos se ha declarado procedente el recurso de casación por infracción de normativa procesal. -----

**TERCERO.-** Advertimos de autos los siguientes hechos: **i)** Con fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, las partes intervinientes en este proceso celebraron un Contrato de Financiamiento Electrónico de Documentos – FED por el cual se facilitaba (adelantada) a la ejecutada determinados importes correspondientes a documentos crediticios [facturas, etcétera] sobre los cuales tenía derechos de cobros a su favor; **ii)** Posteriormente, por Escritura Pública de Arrendamiento Financiero de fecha nueve de setiembre de dos mil diez, la ejecutada Servicios Informáticos Corporativos Sociedad Anónima celebró un contrato de arrendamiento financiero respecto de los bienes detallados en el introito de la demanda incoada por la entidad financiera; **iii)** A folio veintidós obra la Carta de fecha cinco de enero de dos mil doce, por la que la entidad bancaria (Banco de Crédito del Perú - BCP) comunica a la ejecutada que mantiene vencido un saldo deudor del Contrato Financiamiento Electrónico de Documentos – FED, requiriéndole que en el plazo de cinco días cumpla con efectuar el íntegro de dicha deuda bajo costo de resolverse el Contrato de Arrendamiento Financiero en atención al literal g) de la Cláusula Décimo Primera del aludido Contrato; **iv)** Con la Carta a folio veintitrés, la Entidad Financiera da por resuelto el Contrato de Arrendamiento Financiero al no haber cumplido con el requerimiento de fecha cinco de enero de dos mil doce; **v)** De folios treinta y cuatro a cuarenta y cuatro, obra la demanda interpuesta por el Banco de Crédito del Perú, en vía de Proceso Único de Ejecución, contra Servicios Informáticos Corporativo Sociedad Anónima a fin de que: **a)** Se les restituya los bienes entregados en arrendamiento financiero; **b)** El pago del

<sup>2</sup> De Pina, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

<sup>3</sup> Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, página.241.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3015-2013  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE

valor de los bienes muebles cuya restitución solicitan por el monto de veintisiete mil novecientos ochenta dólares americanos (US\$.27,980.00); y **c)** Se les pague el monto de diez mil cuatrocientos noventa y tres dólares americanos con cincuenta centavos (US\$.10,493.50), bajo apercibimiento de ejecución forzada, tal como se desprende de la liquidación de saldo deudor; **vi)** El sustento principal de la contradicción de Servicios Informáticos Corporativos Sociedad Anónima radica en que no existe conexión lógica entre el petitorio y los hechos expuestos en la demanda, a razón de que se pretende el pago de la suma de diez mil cuatrocientos noventa y tres dólares americanos con cincuenta centavos (US\$.10,493.50) por concepto de liquidación de saldo deudor proveniente del Contrato de Arrendamiento Financiero que es materia de ejecución; argumento que por cierto ha sido fundamento de su apelación y de su recurso de casación. -----

**CUARTO.-** Haciendo un análisis íntegro del Contrato de Arrendamiento Financiero, específicamente de su Cláusula Décimo Primera, se ha llegado a concluir lo siguiente: **a)** La referida cláusula, referida a la resolución del contrato, señala que *en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por el cliente, el arrendador tendrá expedito su derecho para exigir las obligaciones incumplidas, más los intereses, tributos, comisiones, gastos que se hubieren generado, incluidos aquellos efectuados como consecuencia de gestiones de cobranza extrajudicial llevada a cabo directamente o a través de terceros. (...) En caso de no ser atendido tal requerimiento de pago dentro del plazo señalado por el arrendador, sin ninguna otra formalidad, **este contrato quedará resuelto** desde la fecha que el arrendador le señale, quedando éste en potestad de cobrar no solo la suma adeudada hasta esa fecha más los tributos de ley, sino también y a título de **indemnización** por incumplimiento, **el monto total de las cuotas pendientes** de pago dando por vencidos todos los plazos que se establecieron a favor del cliente, los que quedarán precluidos (el resaltado es nuestro); y **b)** En la segunda parte de dicha cláusula, se precisa además las causales por las cuales también operaría la resolución automática del Contrato de Arrendamiento Financiera,*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3015-2013  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE

señalando entre otros, el indicado en el **literal g)** *“cualquier otro incumplimiento en el que el cliente incurra en **otros contratos** de financiación o créditos o tenga deudas en mora, sean éstas directas o indirectas frente al Banco de Crédito”*. -----

**QUINTO.-** En ese contexto, tenemos que el Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha nueve de setiembre de dos mil diez, en especial su cláusula décimo primera, contiene dos causales distintas por las cuales podría resolver el mencionado acuerdo, a precisar: **i)** Por falta de pago de las obligaciones contenidas en el mismo contrato de leasing; y **ii)** Por otros eventos, como el incumplimiento de obligaciones en otros contratos financieros. En una u otra, el arrendador tiene derecho de cobrar a título de indemnización el monto total de las cuotas pendientes en el Contrato de Arrendamiento Financiero. -----

**SEXTO.-** El artículo 168 del Código Civil prevé que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe. Por su parte el artículo 169 del acotado Código señala que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. -----

**SÉTIMO.-** Bajo dicho contexto, teniendo en cuenta que el proceso que se está tramitando es a causa del incumplimiento de las obligaciones mantenidas por la ejecutada en el Contrato de Financiamiento Electrónico de Documentos – FED [otros eventos] la que tuvo como consecuencia inmediata la resolución del Contrato de Arrendamiento Financiero, es evidente que la indemnización contemplada en la causal por “falta de pago” se vincula estrictamente a las otras formas de resolución de contrato, ello atendiendo a una interpretación sistemática del referido acuerdo.-

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Servicios Informáticos Corporativos Sociedad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3015-2013  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE**

Anónima de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista (Resolución número tres) de fecha doce de junio de dos mil trece, de folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Servicios Informáticos Corporativos Sociedad Anónima, sobre Obligación de Dar Bien Mueble; y *los devolvieron*. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

**S.S.**

**VALCÁRCCEL SALDAÑA**

**MIRANDA MOLINA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas  
Secretaría(ø)  
Sala Civil Transitoria  
Corte Suprema

02 DIC 2014